

Constancia: Le informo señora Juez, que una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no se aparece registrada sanciones en contra del apoderado de la parte ejecutante. A despacho para lo que estime pertinente,

Laura Cristina Betancur

Laura Cristina Betancur

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CRISTIAN CAMILO JIMENEZ GUERRA
Demandado	ANDRES FELIPE ATEHORTUA JARAMILLO
Radicado	05001 40 03 028 2022-01017 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CRISTIAN CAMILO JIMENEZ GUERRA.**, a través de su apoderado, en contra de **ANDRES FELIPE ATEHORTUA JARAMILLO**, se **INADMITE**, para que en el término de (5) días la parte actora cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme al artículo 90 del código general del proceso:

1. Remitirá al Despacho nuevo poder otorgado, ya que el allegado contiene una norma que no se encuentra vigente y no cumple con lo exigido por la ley 2213 de 2022, se advierte que el nuevo poder debe de cumplir con el artículo 74 del C.G.P. o de la ley 2213 de 2022, anexando el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

2. Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará las versiones originales de los documentos que pretende hacer valor como título ejecutivo en poder de quién se encuentran.
3. Dado que, no se solicitan medidas cautelares específicas de conformidad la ley 2213 de 2022, acreditará que envió a la demandada vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega, así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos, o en caso contrario, aportará escrito en el cual solicite medidas.
4. Indicará si conoce la dirección electrónica del demandado, en caso afirmativo remitirá el respectivo comprobante proveniente del demandado en donde conste que su email pertenece a él.
5. Eliminará la pretensión segunda, ya que de la letra de cambio aportada no se desprende que se hayan pactado intereses corrientes.
6. Modificará la pretensión tercera, teniendo en cuenta que de la literalidad del título se deriva que la fecha límite de pago era el 30 de agosto de 2020, motivo por el cual para esa fecha no podía estar en mora el ejecutado.
7. Allegará el reverso de la letra de cambio.
8. Informará si conoce dirección electrónica del demandado y en caso de ser positiva la respuesta, allegará las evidencias que exige la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23422b083b805a675d208df87bb2d0744ec803d41e21211f9a16ca1ee61bac7**

Documento generado en 07/09/2022 07:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>